Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120050015800. *Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la joven ANGIE CAMILA RAMÍREZ GOMEZ es mayor de edad, se dispone ***CANCELAR*** *la orden de pago permanente en favor de su progenitora y elaborarla a su nombre. Requiérasele para que aporte su número de identificación y Ofíciese al Banco Agrario para lo pertinente.*

Con el fin de dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso que dice: "...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. ..." se ***dispone*** *que el peticionario, adecue la petición de exoneración de la cuota alimentaria, toda vez que la acción se debe dirigir en contra de la señorita ANGIE CAMILA RAMÍREZ GOMEZ y no de su progenitora, quien ya no ejerce representación legal dada la mayoría de edad de aquella.*

Así mismo, en el poder se está facultando al abogado para la disminución de cuota alimentaria y la petición habla de exoneración, en consecuencia también lo debe adecuar.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 027 **del** 03 MAR 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2007-00287 00.- *Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *en contra del señor* ***EFRAÍN VEGA GONZÁLEZ****, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor del joven* ***EWARD SANTIAGO VEGA PALENCIA****, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de* ***UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL PESOS MCTE ($1'902.000)*** *que corresponde al valor global de los gastos de educación (matriculas, pensiones, útiles escolares, uniformes y zapatos) dejados de pagar; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.*

Así mismo, ***se libra mandamiento de pago por los gastos de educación (matriculas, pensiones, útiles escolares, uniformes y zapatos)*** *que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.*

Notifíquese *al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.*

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso ***se dispone que el demandado consigne los gastos de educación dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.***

Se reconoce *personería al estudiante de consultorio jurídico OSCAR ANDRÉS MACHADO AYA en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ *(1)*

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 027 **del** 03 MAR 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2007-00287 00*. Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

A los folios que anteceden, el joven EDWARD SANTIAGO VEGA PALENCIA, aportó recibo de pago de matrícula y certificación expedida por la Rectora del Colegio Liceo del Rosario de Villavicencio, en donde se hace constar que en la actualidad, aquél se encuentra matriculado en esa Institución y cursando el Ciclo V Grado Décimo de educación media de bachillerato académico[1]*.*

Para lo que estime pertinente, ***se pone en conocimiento*** *del demandado la anterior certificación.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 027 del 03 MAR 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

[1] Folios 166 y 168 C.1.

INFORME SECRETARIAL. 2007-00287 00.- *Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, el apoderado del ejecutante deberá suscribir el respectivo memorial[1].

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ *(2)*

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 027 **del** 03 MAR 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

[1] Folio 1 C.2.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120009-00230-00. *Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió trámite de apelación. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil – Familia, en su providencia de fecha 27 de noviembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, ***vuelva el proceso al despacho*** *con el original del cuaderno No. 2 para resolver sobre las medidas cautelares decretadas.*

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 027 **del** 03 MAR 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del juicio de sucesión del causante JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ LADINO (q.e.p.d.), fallecido en Villavicencio, el 22 de enero de 2010.

Crónica del Proceso

Mediante auto del 18 de enero de 2016[1] se abrió el presente juicio de sucesión; se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y fijar el edicto señalado en el artículo 490 del CGP.

En la misma providencia se reconoció a CARLOS ALBERTO y LAURA JUANITA MARTÍNEZ ORTIZ, como herederos del causante, y a la señora ANA MERCEDES ORTIZ OBANDO, como su cónyuge supérstite.

El edicto emplazatorio se publicó en el diario La República el 31 de marzo de 2016[2], y el 30 de agosto de 2019 fue recibido el paz y salvo de la DIAN[3].

El 21 de enero de 2020 se celebró la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el art. 501 del CGP, diligencia en la que éstos fueron aprobados, y conforme a lo previsto en el art. 507 ibídem, se decretó la partición autorizándose a la abogada MARÍA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS, apoderada judicial de todos los intervinientes, para que presentara el trabajo de partición en el término de 10 días[4].

Con memorial radicado el 18 de febrero de 2020[5], la mencionada litigante y autorizada como Partidora presentó el respectivo trabajo de partición, el cual, al haber sido realizado por la apoderada de todos los intervinientes, hizo incensario que se corriera traslado del mismo al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 509 del CGP.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 201 a 216 C.1?

---

[1] Folio 40.
[2] Folio 45.
[3] Folio 153.
[4] Folio 156.
[5] Folios 201 a 216.

Para resolver se considera:

Revisado el trabajo de partición elaborado por la apoderada judicial de todos los asignatarios y/o intervinientes de este juicio, visible a folios 201 a 216, se verifica que el mismo se ajusta a derecho, habida cuenta que se elaboró con la observancia de los inventarios y avalúos aprobados y en firme de este proceso, así como con estricta sujeción a las reglas previstas en los artículos 508 del CGP y 1394 del CC, razón por la cual se le debe impartir aprobación.

Para el registro de la partición y su protocolización, se ordenará la expedición de copias auténticas.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR *en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 201 a 216, realizado dentro del presente juicio de SUCESIÓN del causante JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ LADINO (q.e.p.d.).*

SEGUNDO: EXPEDIR *a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

TERCERO: *Una vez realizada la respectiva inscripción,* ***PROCÉDASE*** *a protocolizar el trabajo de partición y esta sentencia.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por Estado No 027
Hoy 03 MAR 2020
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00307 00. *Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

1.- Se acepta *la renuncia de poder presentada por el abogado DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, como apoderado de la heredera LIZETH HERRERA LEÓN, y la cónyuge supérstite ANA HILDA LEÓN TACHA*[1]*.*

2.- *Comoquiera a la fecha, después de poco más de dos años desde que se abrió el presente juicio de sucesión, no obra en el expediente paz y salvo de la DIAN, actuación que, como se explicó en el auto anterior, se requiere para que pueda continuarse el proceso hacia la etapa de inventarios y avales, decreto y presentación del trabajo de partición, el* ***Juzgado dispone:***

REQUIÉRASE a todos los interesados en este juicio *para que procedan de conformidad y adelanten las gestiones pertinentes con miras a obtener el paz y salvo de la DIAN.* ***ADVIÉRTASELES que si vencido el término de treinta (30) días*** *no han cumplido con el anterior requerimiento,* ***se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE*** *la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del CGP.*

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 027
del 03 MAR. 2020
STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria

[1] Folios 107 a 108 C.1.

INFORME SECRETARIAL. 2017 00307 00. *Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales, ***téngase*** *por agregado el despacho comisorio No. 033 diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Villavicencio.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 027
del 03 MAR 2020
STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00095 00.- *Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias.. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

1.- Accédase *a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial visible al folio 116 C.1. En consecuencia, por secretaría* ***oficiese*** *al Comando de Personal del Ejército Nacional para que proceda incrementar el descuento de la cuota alimentaria que se hace a la nómina del demandado YIBER PARRADO GORDILLO identificado con cédula No. 72'292.895, de acuerdo con el aumento del 6% que tuvo el salario mínimo legal mensual vigente por disposición del Gobierno Nacional, de manera que la cuota a descontar mensualmente para esta anualidad es de $446.727.*

Adicionalmente, ***requiérasele*** *para que en un solo pago realice el descuento del incremento de la cuota alimentaria por los meses que del año 2020, no se haya realizado.*

2.- Ofíciese *al Comandante del Batallón de Infantería No. 36 señor Teniente Coronel, OSCAR HUMBERTO MENDEZ TORO, para que* ***a la mayor brevedad****, dé respuesta al oficio No. 1438 del 30 de agosto de 2019, del cual, el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, le corrió traslado con oficio No. 2020313000351533: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 21 de enero de 2020, a fin de que certifique, con destino a este Juzgado y para el presente proceso, la fecha exacta en la que el demandado YIBER PARRADO GORDILLO identificado con cédula No. 72'292.895, recibió la notificación por aviso y las copias anexas a la misma que fueron radicadas en esa Institución.*

Acompáñese *el anterior requerimiento con copia de los folios 50, 76, 78, 117 y118 de este cuaderno.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 027 **del** 03 MAR 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide sobre la excepción previa formulada por la parte demandada.

La señora YUDI ALEXANDRA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, actuando a través de su apoderado judicial, formuló la excepción previa de "incapacidad del demandado", prevista en el numeral 4° del art. 100 del CGP. Al respecto señaló que del libelo inicial, se establece que en la presente acción se tuvo como parte demandada a la niña DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, y a la señora YUDI ALEXANDRA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, no obstante que la refiera niña, nació el 14 de marzo de 2016, por lo que al ser menor de edad se encuentra incapacitada para para comparecer por sí sola al proceso y menos para ser tenida como demandada.

Corrido el traslado de rigor en la forma prevista por el art. 110 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del art. 101 ibídem, la parte actora guardó silencio.

Para resolver se considera:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del art. 55 del CGP, cuando un incapaz haya de comparecer al proceso y por cualquier causa carezca de representante legal o tenga conflicto de intereses con este, el Juez debe designarle un Curador Ad Litem, aun de oficio. Asimismo, el numeral 2° ibídem, precisa que, si el hijo de familia, tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesario autorización del Juez. De ambas normativas también se extrae, que, ante la ausencia total de representante legal de un menor, éste puede ser representado por el Defensor de Familia.

Acorde con lo anterior, para el Juzgado resulta claro que el medio de excepción propuesto por el extremo demandado no está llamado a prosperar. En efecto, la presente demanda de impugnación de la paternidad, debía ser dirigida, tal y como se hizo, en contra de la menor DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, encabeza de la cual ***se encuentra la legitimación en la causa por pasiva****, toda vez que es esta la destinataria de las pretensiones y quien en caso de resultar favorables, sufrirá un cambio en su filiación y por ende en su estado civil.*

Ahora bien, la incapacidad de aquella para comparecer al proceso por ser menor de edad, ha quedado resuelta en razón de la representación legal que sobre la misma, ejerce su progenitora YUDI ALEXANDRA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, pues, ante el conflicto litigioso que la menor tiene en virtud de esta demanda con su progenitor, el señor MARCO AURELIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, es su señora madre la llamada a representarla legalmente en el proceso, de ahí que, al haberse admitido la demanda, se indicara que se admitía la acción de impugnación que por intermedio de defensora pública formuló el demandante, en contra de la menor DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, "...representada legalmente por

su progenitora YUDI ALEXANDRA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ..."[1], *quien por lo anterior, procedió contestar demandada.*

Incluso, si por alguna razón, la menor no pudiera ser representada por su progenitora, tal gestión sería asumida por el Defensor de Familia, cuya intervención en esta clase de procesos deviene obligatoria.

Corolario de lo anterior, Juzgado declarará infundada la excepción propuesta. De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del art. 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por $100.000.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio****,*

RESUELVE:

1.- Declarar no probada *la excepción previa de incapacidad del demandado prevista en el numeral 4° del art. 100 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

2.- Condenar *en costas al extremo demandado por haber sido vencido. Por Secretaría* ***ténsense e inclúyanse*** *como agencias en derecho la suma de $100.000.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 027 **del** 03 MAR 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria

cacq.

[1] Folio 9 C.1.

INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00319-00. *Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Al folio que antecede[1]*, reposa memorial del señor JOSÉ PRUDENCIO ALBARRACÍN ACHAGUA, quien solicita ser vinculado al presente asunto, habida cuenta que considera ser posible padre bilógico de la menor DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ. Adicionalmente, expresa que no cuenta con los recursos suficientes para contratar un abogado y por ello pidió que se le reconociera amparo de pobreza.*

Para resolver se considera:

Para el Juzgado, la manifestación del señor JOSÉ PRUDENCIO ALBARRACÍN ACHAGUA, configura el supuesto de hecho descrito en el art. 218 del Código Civil que establece: "...El Juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, ***de oficio*** *o a petición de parte,* ***vinculará*** *al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica,* ***con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad*** *o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al estudiar la finalidad de la norma en cita señaló:

"...cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia (...) por tal razón y, siempre que sea posible, el juez (...) ***vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad*** *o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso..."*[2]*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Esa misma Corporación en reciente Jurisprudencia[3] *precisó que "...* ***la acción dirigida a establecer la filiación de una persona*** *y especialmente de un menor,* ***conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad****...". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Consecuencialmente la vinculación del señor JOSÉ PRUDENCIO ALBARRACÍN ACHAGUA resulta razonable conforme a ley sustancial, en concordancia con el art. 61 del CGP que dispone la integración del contradictorio cuando ello resulte necesario.

---

[1] Folio 27 y 28 C.1.
[2] CDJ, SC, 28 de febrero de 2013, radicado No. 2006-00537-01.
[3] Sentencia STC16926-2017 Sala de Casación Civil – M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De otro lado, el despacho encuentra también reunidos los requisitos señalados en el art. 151 del CGP, a partir de lo dicho por el señor JOSÉ PRUDENCIO ALBARRACÍN ACHAGUA, respecto a su incapacidad económica para contra un abogado que lo represente en este juicio, manifestación que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento y amparada por los postulados de la buena fe.

Por lo expuesto el ***Juzgado dispone:***

1.- Vincular *al señor JOSÉ PRUDENCIO ALBARRACÍN ACHAGUA, identificado con la cédula No. 1'121.867.945 como presunto padre bilógico de la menor DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, en los términos y para los fines del art. 218 del Código Civil, en concordancia con el art. 61 del CGP.*

2.- Concédase *amparo de pobreza al vinculado.*

En consecuencia, conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 154 del CGP, ***desígnese*** *como curador Ad Litem del amparado, al abogado(a)* José Manuel Duarte *de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.* ***Comuníquese*** *al designado(a) la anterior determinación e* ***infórmesele*** *que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que* ***deberá*** *concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.*

Líbrese *el oficio correspondiente informado al doctor(a)* José Manuel Duarte *el contenido de la anterior determinación, y* ***remítase*** *el mismo por correo certificado,* ***dejándose*** *constancia de ello en las diligencias.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 027 **del** 03 MAR 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA: ***50001311000120 20-00058-00****. Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de 2.020. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderado la señora ***SANDRA MILENA PINO,*** *de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:*

1. *El hecho octavo debe contener si se quiere una tabla que muestre el valor de la cuota, el abono y el saldo que se pretende ejecutar.*
2. *Los valores que el demandado canceló en algunos meses de más deberán ser amortizados a los saldos de las cuotas alimentarias anteriores.*
3. *Se aportó una copia simple del acta y acá debe anexarse una copia auténtica o la copia que le fue entregada a la demandante al momento de la fijación de la misma,*
4. *En dirección de notificaciones del demandado, se debe aportar la nomenclatura completa de la dirección a donde le va a ser enviada la citación para la notificación personal y el aviso.*

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo y ***deberá corregirse e imprimirse íntegramente*** *(esto es; demanda integrada o total), aportar las copias físicas para archivo y traslado al igual que magnéticas correspondientes.*

Téngase a la estudiante de derecho ANGIE MANUELA ARIAS CORTES como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
027 de 03 MAR 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria